Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día veintidós (22) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderada por el señor **Arbey Piñeres Sotelo** contra el **Instituto Libanense para el Deporte y la Recreación del Líbano – ILIDER** radicado bajo el número **2017-00423 -00.**

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.755.773 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.328 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Hotel Ambala Calle 11 No. 2-60 Mezanine Int. 2** y correo electrónico *notificacionesabogadosespecializos@hotmail.com* en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

Igualmente se hizo presente la Abogada **ANGELA PATRICIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.563.183 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.660 del C. S de la J. dirección de notificaciones calle Coliseo Multifuncional Villa Olímpica del Líbano Tol, correo electrónico iliderlibano@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, son propias de controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha enseñado que la indebida escogencia de la acción no da lugar a que se declare probada la excepción con miras a la terminación del proceso, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, previo estudio de los presupuestos procesales que se exijan, por ejemplo, como es el caso, la caducidad y legitimación en la causa por activa.

Bajo ese derrotero, siendo procedente en el presente caso el medio de control CONTRACTUAL, lo primero que debe establecerse es si se configuró la caducidad de dicho medio de control.

Al respecto, el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA establece:

> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

En el asunto de la referencia, el último de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 013 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 011 de 2016 fue notificada personalmente al apoderado del actor, el 16 de mayo de 2017 (folio 7), por tanto, el término que tenía el actor para demandar los actos administrativos aludidos se extendió entre el 17 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2019. Ahora bien, la demanda fue presentada en tiempo, pues la misma se radicó ante la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración judicial el 30 de noviembre de 2017 (fl. 1).

De otra parte, el señor ARBEY PIÑERES SOTELO se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar, toda vez que actúa en calidad de arrendatario en el contrato objeto del presente litigio. Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Resuelve:**

1.- Dar trámite al presente asunto bajo el medio de control de controversias contractuales

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

Parte Demandante: Sin objeciones
Parte Demandada: Sin objeciones

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término concedido para contestar demanda, el Instituto Libanense para el deporte y la recreación del Líbano Tolima, no propuso excepciones.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: Sin objeciones
Parte demandada: Sin objeciones

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad demandada, encuentra el despacho que ninguno de los hechos presentados fueron aceptados como totalmente ciertos.

En este contexto, el desacuerdo entre las partes se circunscribe en:

1.- Determinar si el contenido del acto administrativo recurrido adolece totalmente de la sustentación de las normas supuestamente vulneradas y transgredidas en la que motivo la causal absoluta de nulidad

2.- Si existió Falta de competencia por parte de del Director de la entidad demandada, para dar por terminado el contrato, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configure la causal 2 del art. 44 de la ley 80 de 1993 y si como consecuencia de ello debe o no compensar o indemnizar

al demandante, ya que, según la demanda, este incurrió en gastos por adecuaciones realizadas al parque y además dejó de devengar sumas de dinero por la terminación unilateral del contrato.

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la nulidad de las Resoluciones 013 del 24 de abril de 2017 y 011 del 22 de noviembre de 2016 por medio de las cuales se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se dispuso su liquidación, al ser expedidos, según la demanda por falta de competencia y al no observar las normas en que debían fundarse y, si como consecuencia de ello, es procedente restablecer la tenencia del inmueble objeto de contrato, y ordenar el pago de los perjuicios solicitados o, si por el contrario, tales actos deben mantener su legalidad por las razones expuestas en la contestación?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: Conforme con la decisión del litigio.
Parte demandada: Conforme con la decisión del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese la pericial solicitada a folio 178 de la demanda, como quiera que el valor reclamado por la parte demandante se encuentra cuantificado en el acápite de cuantía del escrito de demanda, por lo que resulta innecesaria la prueba.

7.2.- Parte demandada.

7.2.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.- Recepciónense los TESTIMONIOS de los señores JULIO HENRY CASTELLANOS RIVERA, JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA Y CARLOS GAVIRIA GAVIRIA, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandada, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **jueves 21 de noviembre de 2019 a las 8:30 de la mañana** rindan su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.2.3.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, dispone lo siguiente:

7.2.3.1.- Se solicita al demandante señor ARBEY PIÑERES SOTELO para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

a. Si lo considera adecuado y conveniente podrá aportar declaración de renta del señor PIÑERES SOTELO de las vigencias 2015-216 y 2017 y sus anexos (soportes).
b. RUT donde reporta la actividad a realizar dentro del contrato que suscribió de arrendamiento con la entidad demandada.
c. Facturas con el lleno de los requisitos en cumplimiento a lo exigido por la DIAN, expedidas por concepto de alquiler de la cancha sintética instalada en el parque infantil.
d. Libro fiscal de las vigencias 2015, 2016 y 2017 o hasta el momento en que realizó actos comerciales en el parque infantil.

e. Facturas y soportes de los contratos de obra a todo costo aportados por el demandante.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: Sin recursos
Parte demandada: Sin recursos

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **jueves 21 de noviembre de 2019 a las 8:30 de la mañana** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:43 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA

La apoderada de la parte demandada

ANGELA PATRICIA GIRALDO GOMEZ

La Secretaria Ad-hoc,

ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ